



ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 2/2007, DEL ESTATUTO JURÍDICO DEL PERSONAL ESTATUTARIO DEL SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA Y LEÓN, PARA LA CREACIÓN DE LA CATEGORÍA DE MÉDICO DE CUIDADOS PALIATIVOS

La Organización Mundial de la Salud define en el año 2002 los cuidados paliativos como *"un modelo de atención que mejora la calidad de vida de pacientes y familiares que se enfrentan a los problemas asociados con enfermedades terminales, a través de la prevención y alivio del sufrimiento por medio de la identificación precoz, la correcta valoración y el tratamiento del dolor y otros problemas físicos psicosociales y espirituales"*

En las últimas décadas los cuidados paliativos han experimentado una transición conceptual importante, ya que durante mucho tiempo esta prestación estaba dirigida casi exclusivamente a pacientes oncológicos, sin embargo actualmente hay un gran consenso de que debe extenderse a pacientes con otras enfermedades en fases avanzadas y terminales.

Los cuidados paliativos constituyen un verdadero sistema de apoyo y soporte para el paciente y su familia con el fin de ayudar a vivir el final de la vida en la forma más digna y con el mayor bienestar posible, sin adelantar ni retrasar la muerte y respetando en todo momento los derechos fundamentales de las personas. Se consideran como un componente esencial de la atención sanitaria en base a conceptos de dignidad, autonomía, y derechos de los pacientes y una percepción generalmente reconocida de solidaridad y cohesión social.

Con el objeto de mejorar la calidad asistencial de la atención sanitaria que se presta a los pacientes en situación terminal y sus familiares que precisan de cuidados paliativos integrales, la Consejería de Sanidad ha impulsado la elaboración e implantación del Plan de Cuidados Paliativos (2017-2020) y el Proceso Asistencial Integrado de Cuidados Paliativos.

El Plan de Cuidados Paliativos de Castilla y León propone un modelo asistencial articulado en torno a la Atención Primaria de Salud, ya que son los profesionales que están más cerca del paciente, aunque resulta indispensable contar con un segundo nivel asistencial con recursos expertos y avanzados en atención paliativa.

Y así se prevé en la cartera de servicios de comunes del Sistema Nacional de Salud aprobada mediante Real Decreto 10/2006, de 15 de septiembre, que tiene por objeto garantizar las condiciones básicas y comunes para una atención integral, continuada y en el nivel adecuado de atención. En este sentido, la atención paliativa a enfermos terminales forma parte de la cartera de servicios comunes tanto de atención especializada como primaria.

En Castilla y León, esta atención sanitaria con recursos avanzados se viene prestando por los Equipos de Soporte Domiciliario de Cuidados Paliativos y las Unidades Hospitalarias de Cuidados Paliativos. Se trata de equipos multidisciplinares que cuentan con profesionales que tienen competencias específicas para el manejo integral de los pacientes y que dan respuesta a las necesidades más complejas que pueden presentar el paciente.



Los dispositivos asistenciales que prestan de forma específica cuidados paliativos en Castilla y León, son heterogéneos en su vinculación y también en su disponibilidad y funcionamiento. Uno de los objetivos del Plan de Cuidados Paliativos es, precisamente, homogeneizar la disponibilidad y la Cartera de Servicios en virtud de la equidad y la accesibilidad en todo el territorio.

Por otra parte, y debido a la especificidad de las funciones que se prestan en estos recursos avanzados por el personal médico y la no existencia actualmente de una titulación específica para el desarrollo de las mismas, aconsejan la creación de una categoría profesional específica que concrete las funciones que deben desarrollar y responda con la máxima calidad y eficiencia a la asistencia que requieren los pacientes que demandan su atención.

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud dispone en su artículo 15 que, en el ámbito de cada servicio de salud, se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías de personal estatutario, de acuerdo con las previsiones en materia de representación y negociación colectiva que establece la propia Ley. Asimismo, en su artículo 14.1 dispone que los servicios de salud establecerán las diferentes categorías o grupos profesionales existentes en su ámbito, de acuerdo con el criterio de agrupación unitaria de funciones, competencias y aptitudes profesionales, de las titulaciones y de los contenidos específicos de la función a desarrollar. Al respecto, el Decreto 85/2009, de 3 de diciembre, regula el procedimiento para la creación, modificación o supresión de categorías profesionales.

En virtud de las competencias conferidas en el artículo 74 del Estatuto de Autonomía, así como en la propia Ley 55/2003 citada, de acuerdo /oído el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, se dicta la presente Ley

ARTÍCULO ÚNICO

Artículo único.- Modificación del Anexo de Personal Estatutario Sanitario recogido en la Ley 2/2007, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

– Se incluye dentro de los Licenciados con título de especialista en Ciencias de la Salud la categoría de “Médico de Cuidados Paliativos”.

– Se incluye en la «DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES MÁS RELEVANTES DE LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE PERSONAL ESTATUTARIO SANITARIO» la siguiente redacción:

En el apartado de LICENCIADOS CON TÍTULO DE ESPECIALISTA EN CIENCIAS DE LA SALUD:
«Categoría Médico de Cuidados Paliativos.

Prestar asistencia sanitaria integral, individualizada y continuada, tanto de carácter preventivo como asistencial, docente, investigador o administrativo, y en general todas aquellas actividades encaminadas a la mejor atención de los pacientes con patologías que



precisen de cuidados paliativos. Esta atención se prestará tanto en el domicilio del paciente como en el centro sanitario garantizando la continuidad asistencial y la coordinación con el resto de los servicios/unidades del hospital, así como con la atención primaria estableciendo los cauces de comunicación necesarios. Cualquier otra función relacionada con las descritas que se les asigne reglamentariamente, o venga determinada por una más eficiente gestión.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Titulación para el acceso a la categoría de Médico de Cuidados Paliativos.

Para acceder a la categoría de Médico de Cuidados Paliativos será requisito imprescindible estar en posesión de cualquier título de médico especialista o de la certificación prevista en el artículo 3 del Real Decreto 853/1993, de 4 de junio, sobre ejercicio de las funciones de médico de medicina general en el Sistema Nacional de Salud.

Segunda.- Retribuciones de la categoría de Médico de Cuidados Paliativos.

Las retribuciones que percibirán los Médicos de Cuidados Paliativos serán las establecidas en la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, y en las disposiciones de desarrollo para la categoría sanitaria de licenciado especialista.

Tercera.- Integración de personal estatutario fijo

El Servicio de Salud de Castilla y León podrá incorporar directamente a los licenciados especialistas sanitarios que presten sus servicios en las Unidades de Cuidados Paliativos y Equipos de Soporte Domiciliario de Cuidados paliativos. A tal efecto, dispondrá de un procedimiento de integración mediante opción voluntaria por parte de las personas interesadas en los términos recogidos en el Decreto 85/2009, de 3 de diciembre, por el que se regula el procedimiento para la creación, modificación o supresión de categorías profesionales y se desarrolla la integración en el sistema de clasificación funcional establecido en la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del personal estatutario del Servicios de Salud de Castilla y León.

Cuarta.- Adecuación de los nombramientos temporales

1. Los nombramientos del personal temporal, en plaza vacante, cuyo contenido funcional corresponda con las funciones de la nueva categoría de Médico de Cuidados Paliativos, siempre que se posea la titulación exigida, se entenderán referidos a la nueva categoría.

2. El personal con nombramiento temporal, por sustitución, de personal estatutario fijo afectado por el procedimiento de integración voluntaria al que se refiere la disposición adicional tercera, en el supuesto que el personal sustituido resulte integrado y transformada



su plaza, accederá, siempre que posea la titulación exigida, a un nuevo nombramiento temporal de sustitución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.- *Habilitación normativa*

Se faculta al Consejero de Sanidad para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Ley.

Disposición final segunda.- *Entrada en vigor*

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

En Valladolid, a 8 de agosto de 2018

**EL DIRECTOR GERENTE
DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD,**

Fdo.: Rafael López Iglesias